



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.170

"ROSSI, JUAN CARLOS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.758 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.170-Q, caratulada:
"Rossi, Juan Carlos s/ Queja en causa n° 89.758 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 12 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Juan Carlos Rossi contra su decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Dolores que -en el marco de un procedimiento abreviado- lo condenó a la pena de tres años de prisión, inhabilitación por el doble de la condena para ser legítimo tenedor o usuario de armas de fuego, multa de mil pesos (\$ 1.000) y costas (v. fs. 53/57).

Para así decidir, advirtió que el monto de pena impuesto no alcanzaba la exigencia de rito -art. 494, CPP-, empero señaló que la defensa intentó sortear dicha limitante a partir de la tacha de arbitrariedad (v. fs. 54 y vta.). Expuso que, en puridad, esgrimió un criterio discrepante a lo anhelado en el remedio casatorio, y

///

descartó que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que permita excepcionar el valladar mencionado (v. fs. 54 vta.).

Trajo a colación lo fallado por esta Suprema Corte en P. 106.222 respecto a las características que debe reunir el planteo excepcionante y señaló que el desentendimiento del impugnante impedía sobrepasar el tamiz de la admisibilidad, argumentó que también reforzó con un precedente de este Tribunal -P. 106.514- (v. fs. 54 vta./55). Para finalizar, indicó que el recurso no está previsto en pos de una tercera instancia para reeditar planteos tratados en el legajo casatorio (v. fs. 55). Por último descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma adjetiva (art. 494 cit.) por entender que, en el caso, el decisorio armonizó las normas puestas en crisis (v. fs. 55 vta./56).

II. Oponiéndose a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha instancia -doctor José María Hernández- interpuso queja (v. fs. 62/70 vta.).

Repasó los antecedentes del caso, puntualizando los agravios llevados en cada una de las instancias y la respuesta allí obtenida (v. fs. 62 vta./63 vta.). Se detuvo en las denuncias que portó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (violación del derecho al recurso e infracción a la doctrina legal de esta Suprema Corte en relación a los arts. 18 de la Const. nac. y 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP). Explicó que discutió la respuesta del órgano casatorio al tratar el carril del art. 450 del Código cit. y el criterio sobre la revisión en el marco del procedimiento abreviado (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.170

fs. 54 y vta.). Advirtió que expuso que el acuerdo no implicaba el reconocimiento de culpabilidad, ni la renuncia a cuestionar la calificación legal o la pena, y tampoco circunstancias fundantes de esta última. En ese marco, reprodujo las parcelas alusivas (v. fs. 65 y vta.). Mencionó que citó el precedente P. 90.262 de esta Suprema Corte sobre el tópico (v. fs. 65 vta.). Coligió en la merma al derecho de revisión aludida y señaló que la Corte Federal sentó el principio del amplio alcance del remedio casacional sobre el control del juicio de mérito (v. fs. 65 vta. *in fine*).

A continuación identificó los motivos de la Sala Primera para obturar la progresión de la vía extraordinaria y transcribió diversos párrafos (v. fs. 66/67). Afirmó que dirimió el juicio adverso la inaptitud del planteo excepcionante por falta de fundamentación autónoma (v. fs. 67 *in fine*).

Dijo que esa respuesta deviene equivocada pues debía aplicarse al caso la doctrina del superior tribunal de la causa (v. fs. 67 vta.). Mencionó los Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal, y observó que se negó la competencia antedicha y se privó a este Tribunal de su rol institucional básico -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 67 vta.). Expresó que, además, resulta arbitraria por fundarse de modo aparente a partir de fórmulas genéricas y abstractas, y destacó la parcela del auto adverso que le reprocha desentenderse de lo resuelto (v. fs. cit. *in fine*/68).

Adunó que lo discutido resulta apto para acceder al Máximo Tribunal en atención al carácter

///

federal de sus agravios: infracción al derecho de revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, y a obtener una revisión amplia e integral del fallo de condena -arts. 1, 18, 28 y 75 INC. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 68). Explicó que también vinculó sus planteos con la solución del caso de modo directo e inmediato, pues resulta determinante de ella, y agregó la oportunidad que reviste y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. y vta.).

Concluyó que -amén de la fundamentación mínima- el carril evidenció su procedencia y la vinculación entre la declaración de los menoscabos denunciados (anulación del fallo y restablecimiento de la vigencia de la doctrina emergente de fallos P. 90.097, P. 115.506 y P. 106.514 de esta Corte). Reiteró el carácter genérico, abstracto e inaplicable a las constancias del caso que le asiste al auto adverso, y acentuó que configura un decisorio desaprendido del remedio extraordinario y -por ende- arbitrario (v. fs. 68 vta./69).

En el apartado contiguo se abocó a contradecir la opinión discrepante que le observó la Sala Primera en relación a lo pretendido en el recurso de casación (v. fs. 69). Afirmó que -de ese modo- el órgano a quo dio a entender la existencia de intereses opuestos cuando en puridad representó los intereses de su defendido de manera efectiva al ejercitar las vías previstas a tal fin (v. fs. 69 y vta.).

Agregó que resulta dogmático lo reprochado en punto al desentendimiento de lo resuelto pues indicó que en el carril extraordinario argumentó en pos del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.170

evidenciar el déficit de la revisión aparente de la sentencia de condena. Así, puso de resalto que el Tribunal de Casación -en su primer intervención- se escudó en un criterio restrictivo sobre la revisión del juicio abreviado y dejó sin tratar las cuestiones planteadas (v. fs. 70). Entendió que se evidenciaba el carácter infundado del auto denegatorio y repasó la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 70).

Petición a este Tribunal que aperture la queja, admita el recurso y se aboque al fondo del asunto (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña del apartado I surge que el Tribunal *a quo* selló la inadmisibilidad del carril extraordinario en la inaptitud del agravio federal en pos de sortear el valladar de rito presente en el caso -art. 494, CPP y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. En particular observó que la parte no logró evidenciar que se halle implicada de manera directa e inmediata una cuestión federal, y puntualizó en el desentendimiento con lo fallado en la instancia revisora.

Frente a ello el quejoso se pronunció desde dos pilares críticos. Por un lado, dirigió su esfuerzo a repasar los planteos que portó la impugnación denegada y aseverar que revisten entidad para ingresar a esta Sede, lo que no logra contrarrestar la desatención con la sentencia intermedia. Por otro, esgrimió la tacha de arbitrariedad asignándole al auto un contenido del que

///las firmas

carece (que la opinión discrepante allí aludida refiere a los intereses esgrimidos por el defensor que articuló el recurso casatorio, cuando en realidad refiere -claramente- a la suerte adversa de los planteos ante lo decidido por el Tribunal; v. 54 vta./55). Dicha circunstancia priva al motivo de todo sustento.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el auto adverso al que arribó la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa oficial -doctor José María Hernández- a favor de Juan Carlos Rossi, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1409